

**SENTENCIA DEFINITIVA  
(Alimentos)**

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a cinco de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0498/2019** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve \*\*\*\*\* en representación de su hija \*\*\*\*\*<sup>1</sup> así como \*\*\*\*\*, por su propio derecho - *habiendo iniciado la tramitación de la demanda \*\*\*\*\**, en representación de su hijo, cuando aún era menor de edad-, en contra de \*\*\*\*\*, sentencia que hoy se dicta, y;

**CONSIDERANDO:**

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 38 del mismo ordenamiento legal, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por \*\*\*\*\*, en representación de su hija \*\*\*\*\*, así como de su hijo en ese entonces menor de edad \*\*\*\*\*, en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

**IV. Fijación de la litis.**

---

<sup>1</sup> Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos de una menor de edad, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, **únicamente se insertarán sus iniciales** al momento de hacerse referencia a ella atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado “Principios generales para la consideración de las y los juzgadores”, y Capítulo III, denominado “Reglas Generales para las y los Juzgadores” relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la “Privacidad” y a las “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”, estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales de la infante en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa.** Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de los menores de edad que participan en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

La actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –quien mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinte hizo suya la demanda interpuesta por su progenitora en su nombre y representación cuando aún era menor de edad-, demandan a \*\*\*\*\* por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* argumentó en esencia que contrajo matrimonio con el demandado con quien procreó dos hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Señaló que sin justificación el demandado los abandonó, haciendo caso omiso de cumplir con sus obligaciones alimenticias y económicas.

Por otro lado, dijo que sus hijos se encontraban estudiando y ella apoyando económicamente a sus progenitores, siendo que no podía solventar ella sola sus necesidades y las de sus hijos, afirmando que la cantidad mínima para los gastos de manutención de sus hijos era de \*\*\*\*\* .

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se condenó a \*\*\*\*\* al pago de una pensión provisional a favor de su hija \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , por la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** de sus percepciones.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\* –tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra foja cincuenta y uno de los autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que la cantidad solicita era excesiva, sin ser proporcional a las necesidades de sus hijos, así como a su capacidad económica. Señaló que el no abandonó a la actora, si no que debido a que ella tenía una nueva pareja decidieron separarse, siendo que él siguió cumpliendo con sus obligaciones alimenticias mediante cantidades en efectivo, así como mediante depósitos bancarios a la cuenta de la accionante.

Por otro lado refirió que la actora también laboraba como \*\*\*\*\* por lo que podía contribuir a la manutención de sus hijos. Refirió que sus hijos habitan en un inmueble propiedad de la sociedad conyugal que conformó con la actora por lo que el rubro vivienda se encontraba cubierto, respecto al rubro habitación señaló que el mismo se cubría por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras que la educación de sus hijos se cursaban en instituciones \*\*\*\*\* , por lo cual considera que los gastos de sus hijos mensualmente ascienden a \*\*\*\*\*).

Respecto a sus gastos refirió que el paga renta, además de los servicios del inmueble en que habita, así como gasolina para trasladarse a sus dos empleos, pues él vive en \*\*\*\*\* , siendo que sus empleos se localizan en \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* . Por otro lado afirma que adquirido distintos créditos destinados a cubrir las



necesidades del hogar en que vivía con \*\*\*\*\* , los cuales aunque no sean a favor de sus hijos limitan su capacidad económica.

Finalmente refirió que tenía dos acreedores alimenticios más, siendo su madre \*\*\*\*\* y su cónyuge \*\*\*\*\* .

En este rubro, debe decirse que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.-** En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tienen \*\*\*\*\* y la menor de edad \*\*\*\*\* , de recibir alimentos de parte de \*\*\*\*\* , así como la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

#### **VI.- Estudio de la legitimación.**

La actora \*\*\*\*\* , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos 324, 325 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que las partes en este juicio procrearon a \*\*\*\*\* , quien nació el \*\*\*\*\* , por lo que cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, y en ese sentido, tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hija, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo \*\*\*\*\* con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

Por otro lado, \*\*\*\*\* , se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja siete de los autos *-cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones-*, se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son padres de \*\*\*\*\* , quien cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos.

## VII.-Valoración de las pruebas.

Así, \*\*\*\*\*, para demostrar los hechos constitutivos de su acción de alimentos definitivos, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció medios de convicción, siendo los siguientes:

**Documentales en vía de informe**, a cargo de la **Secretaria de Salud del Estado de Aguascalientes** y del **Instituto de Educación de Aguascalientes**, pruebas que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte, fue declarada desierta.

Por su parte, \*\*\*\*\*, ofreció los siguientes medios de convicción:

**Documental pública** –fojas 187-, consistente en constancia de estudios de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, expedida por la \*\*\*\*\*, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por un representante de un Organismo Público Descentralizado, con capacidad jurídica propia, en ejercicio de sus funciones, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dichos documentos cuentan con el logo, datos y sello de la institución educativa de que se trata, además se encuentra robustecido con el informe valorado a continuación, y con la cual se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* se encontraba inscrito en el \*\*\*\*\* del programa educativo \*\*\*\*\* del periodo que comprende de enero a junio de dos mil veintiuno. Por lo anterior, resultan improcedentes las objeciones realizadas por la parte demandada.

**Documental en vía de informe** –foja 207 y 208-, consistente en el informe rendido por la Apoderada para pleitos y cobranzas de la \*\*\*\*\*, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por un representante de un Organismo Público Descentralizado, con capacidad jurídica propia, en ejercicio de sus funciones, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dichos documentos cuentan con el logo, datos y sello de la institución educativa de que se trata, además fue perfeccionado con el reconocimiento tácito derivado de la no objeción por parte de la parte demandada, pues como no objetó el contenido individual de los documentos que se analizan, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dichos documentos; y con el cual se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* se encontraba inscrito en el \*\*\*\*\* del programa educativo \*\*\*\*\* del periodo que comprende de enero a junio de dos mil veintiuno.

Por su parte, \*\*\*\*\* ofreció los siguientes medios de convicción:

**Documentales públicas** –fojas 6 y 7-, consistentes en atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que son hijo de los litigantes, y que la primera es \*\*\*\*\* y el segundo tiene más de \*\*\*\*\* , al haber nacido el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* respectivamente.

**Documentales públicas** –fojas 82 y 83-, consistentes en atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que el demandado es hijo de \*\*\*\*\* , que nació el \*\*\*\*\* , por lo que actualmente tiene \*\*\*\*\* años.

**Documental pública** –fojas 84-, consistente en atestado de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como atestado de matrimonio de la promovente, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que los antes mencionados contrajeron matrimonio el \*\*\*\*\* .

**Documental** –foja 35-, consistente en copia simple de tres recibos de depósitos bancarios, a la que no se le concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tal documento, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso, y al ser copia simple fácilmente alterable, carece de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.-** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Así como, la jurisprudencia de la Octava Época, registro: 226451, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, de texto y rubro siguiente:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se

*hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

**Documental pública** –fojas 86-, consistente en constancia de fecha cinco de marzo de dos mil veinte expedida por el \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que el horario de \*\*\*\*\* , lo es de las seis a las trece horas con veinte minutos, en las instalaciones del \*\*\*\*\* antes señalado en \*\*\*\*\* .

**Documental -visible a foja 87-**, consistente en comprobante \*\*\*\*\* de nomina expedido por el \*\*\*\*\* , documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* , en el periodo que comprende del dieciséis al treinta de enero de dos mil veinte, obtuvo percepciones por la cantidad de \*\*\*\*\* , lo anterior, aunado a que dicho documento se encuentra robustecido con el informe valorado en párrafos subsecuentes, y el cual es rendido por el \*\*\*\*\*.<sup>2</sup>

**Documental -visible a foja 88-**, consistente en comprobante fiscal digital, expedidos por el \*\*\*\*\* , documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\* , en el periodo que comprende del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinte, obtuvo percepciones por la cantidad de \*\*\*\*\* , lo anterior, aunado a que dicho documento se encuentra robustecido con el informe valorado en párrafos subsecuentes, y el cual es rendido por el \*\*\*\*\*.<sup>3</sup>

**Documentales** –foja 89 y 90-, consistentes en copias simples de solicitudes de crédito **Innovacredit**, a las que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tales documentos, no se encuentra corroborada

---

<sup>2</sup> Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente: **DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, **si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena** y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

<sup>3</sup> Ídem



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con medio probatorio diverso, y al ser copias simples fácilmente alterables, carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**.

Así como, la jurisprudencia de la Octava Época, registro: 226451, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA”**.

**Documental –foja 91-**, consistente en recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo determinado por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa y de gestión, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dicho documento cuenta con el logo y datos de quien lo expide, además fue perfeccionado con el reconocimiento tácito derivado de la no objeción por parte de la parte demandada, pues como no objetó el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento –*lo anterior pues su valor no depende de cuál de los litigantes pagó por tal servicio-*, de donde se advierte cual es la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica del inmueble en el que habita el demandado, sin que se advierta cual de los litigantes cubre el pago correspondiente.

**Documentales públicas –fojas 92-**, consistentes en recibo expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Pabellón de Arteaga, de fecha quince de enero de dos mil veinte, respecto al pago del servicio del domicilio particular del demandado, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una dependencias pública en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que por pago de servicio de agua se erogó la cantidad de \*\*\*\*\* , sin que se tenga por acreditado la persona que realizó el pago correspondiente.

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de **dos de diciembre de dos mil veinte**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni

violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que ella coadyuvaba para cubrir las necesidades del hogar, que en enero de dos mil diecinueve dejó de cohabitar con el demandado, que después de esa separación recibió cantidades por concepto de pensión alimenticia por parte de \*\*\*\*\*, que después de su separación recibió dinero por parte de éste, que siempre había recibido apoyo económico del demandado pero en menor cantidad, así mismo, se tiene por demostrado que ella trabaja para el \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, siendo que ella y sus hijos cuentan con el servicio de salud y seguridad social, que habita junto con sus hijos en un inmueble adquirido durante el matrimonio que tuvo con el demandado, que habita en un domicilio propio, que es propietaria de al menos un inmueble, que es propietaria del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, recibido en la audiencia celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte –*toda vez que en dicha audiencia la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de \*\*\*\*\*-*, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que conocen a los litigantes, quienes fueron esposos, que procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que la actora habita en el domicilio que construyeron en su matrimonio, ubicado en \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* habita en la \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\*, labora en un \*\*\*\*\*, y tiene una camioneta, que el demandado labora en \*\*\*\*\*, de las seis a las trece horas con treinta minutos y en el \*\*\*\*\* de las catorce horas con treinta minutos a las veintiún horas con treinta minutos, que su situación económica es mala, pues refieren que tiene deudas además de que tiene que pagar renta, gasolina, comida, la pensión de sus hijos, además de que tiene deudas con Credifiel e Innovacredit, así como un préstamo rojo [sic], así mismo, se tiene por acreditado que el demandado aporta para la manutención de \*\*\*\*\*; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario –*específicamente con los informes valorados en párrafos que anteceden, a cargo del \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; Innova y Credifiel, así como con las confesiones realizadas por \*\*\*\*\* al formular su demanda, así como al absolver posiciones, en donde reconoció habitar en el inmueble antes señalado, así como que el mismo fue adquirido durante la vigencia de su matrimonio-*.

**Por otro lado**, el dicho de los atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A) Respecto a que los préstamos fueron adquiridos para liquidar la casa, si bien ambos atestes refirieron tal situación, el segundo de ellos mencionó saber dicha situación debido a que la misma le fue comentada por el demandado, es decir, no le consta por sí mismo dicha situación, si no que la misma le fue informada por \*\*\*\*\*; lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que su dicho carece de valor probatorio. Y en ese sentido, el dicho de \*\*\*\*\*; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 349 del ordenamiento legal en cita, por sí sólo es insuficiente para tener por demostrada tal situación, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, aunado al hecho de que la ateste refiere que sabe que el demandado entregó tales cantidades a la actora, debido a que él escuchó a los litigantes decir que ese dinero era para liquidar la casa, es decir, no le consta que realmente el \*\*\*\*\* entregó las cantidades que le fueron prestadas a \*\*\*\*\*; por lo que de igual manera, su dicho carece de valor probatorio.

b) Respecto al dicho de la primera de las atestes, en el sentido que la actual esposa de \*\*\*\*\* es su dependiente económico, conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su dicho por sí sólo es insuficiente para tener por demostrada esa situación, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, pues la diversa ateste únicamente refirió que \*\*\*\*\*; aportaba para “el chivo” en su hogar, aclarando que se refería a que ayudaba para la casa, sin que con ello se tenga por demostrado que \*\*\*\*\*; es su dependiente económico.

c) Respecto al monto al que ascienden las necesidades de los hijos de los litigantes, de igual manera el dicho de las atestes carece de valor probatorio, pues si bien ambos atestes refieren que las mismas ascienden a \*\*\*\*\* aproximadamente, la segunda de las atestes refiere que sabe lo anterior debido a que los litigantes se lo dijeron, lo que contraviene la fracción II del numeral 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado a que ambas atestes no precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, por ello no es posible establecer la veracidad o credibilidad de su declaración.

**Documental en vía de informe** –foja 128 a 153-, consistente en el informe rendido por la institución crediticia denominada \*\*\*\*\*; informe al que se le asigna pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues es información proporcionada por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en un juicio, presta un servicio público y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada

atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6º, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario; y con lo cual se tiene por acreditado que se localizaron tres cuentas bancarias a nombre de \*\*\*\*\* , siendo que dos de ellas fueron canceladas el diecisiete de diciembre de dos mil once, y la última restante fue de tipo \*\*\*\*\* sin chequera, aperturadas el once de septiembre de dos mil uno, teniendo al ocho de julio de dos mil veinte, un saldo a favor de \*\*\*\*\* , desprendiéndose durante el periodo que comprende durante el año dos mil diecinueve, ingresos mensuales en promedio de \*\*\*\*\* –lo que resulta de dividir entre doce, todos los depósitos recibidos en dicha cuenta bancaria, y los cuales ascienden a \*\*\*\*\*-.

De lo anterior se desprende que \*\*\*\*\* , percibe ingresos por lo que puede contribuir a la manutención de sus hijos.

**Documental en vía de informe** –foja 158 a 163-, consistente en el informe rendido por el Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso \*\*\*\*\* , de fecha ocho de julio de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* labora para dicho instituto, en el puesto de \*\*\*\*\* , recibiendo un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* , teniendo percepciones de: \*\*\*\*\*; y, aplicándosele como deducciones: \*\*\*\*\* . Recibiendo además prestaciones extraordinarias.

Sin que se cuente con la información relativa a si esta labora en \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* ,

De lo anterior se desprende que \*\*\*\*\* , percibe ingresos por lo que puede contribuir a la manutención de sus hijos.

**Documental en vía de informe** –foja 154 a 157-, consistente en el informe rendido por el Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso \*\*\*\*\* , de fecha ocho de julio de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* labora para dicho instituto, recibiendo un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* , teniendo percepciones de: \*\*\*\*\*; y, aplicándosele como deducciones: \*\*\*\*\* . Recibiendo además prestaciones extraordinarias.

Así, de lo anterior se depende que el demandado tiene un empleo por el que percibe ingresos, por lo que puede aportar para la manutención de sus hijos.



**Documental en vía de informe –foja 125 y 126-**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por demostrado que \*\*\*\*\*, labora para dicho instituto, adscrito a \*\*\*\*\*, en un horario vespertino de lunes a viernes de las catorce horas con treinta minutos a las veintiún horas con treinta minutos; recibiendo un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\*, siendo que sus percepciones incluyen: \*\*\*\*\*; y, como deducciones se le aplica: \*\*\*\*\*.

Así, de lo anterior se depende que el demandado tiene un empleo por el que percibe ingresos, por lo que puede aportar para la manutención de sus hijos.

**Documental en vía informe –foja 119 a 124 de autos -**, consistente en informe rendido por el representante legal de **Publiseg, S.A.P.I. de C.V. (CREDIFIEL)**, de fecha seis de julio de dos mil veinte, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que se localizaron tres crédito aperturados a nombre de \*\*\*\*\*, siendo los siguientes:

Folio	Fecha de apertura	Monto solicitado	Adeudo
98222242483	07/06/2016	*****	Saldo vencido por ***** Saldo deudor por *****
RL00011095-CRE	17/08/2017	*****	Saldo vencido por ***** Saldo deudor por *****
R000670146-CRE	10/06/2019	*****	Saldo vencido por ***** Saldo deudor por *****

**Documental en vía informe –foja 180-**, consistente en informe rendido por el representante legal de **INNODI, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R. (INNOVACREDIT)**, de fecha siete de julio de dos mil veinte, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que se localizaron dos crédito aperturados a nombre de \*\*\*\*\*, siendo los siguientes:

Fecha de crédito	Número	Importe	Plazo quincenas	Descuento quincenal	Saldo actual	Estatus
17/11/2017	63366	*****	96	*****	*****	Activo
19/10/2018	65720	*****	48	*****	*****	Activo

**Documental en vía de informe –foja 114 a 117-**, consistente en el informe rendido por la apoderada Judicial para pleitos y cobranza de la \*\*\*\*\*, de fecha siete de julio de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un representante de un Organismo Público Descentralizado, con capacidad jurídica propia, en ejercicio de sus funciones, siendo

además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dichos documentos cuentan con el logo, datos y sello de la institución educativa de que se trata, y de la que se desprende que \*\*\*\*, era estudiante del \*\*\*\*, siendo que de febrero julio de dos mil veinte se encontraba cursando el \*\*\*\* de \*\*\*\*, que por concepto de inscripción y colegiatura se pagaba la cantidad de \*\*\*\* más la aportación de crédito y beca de \*\*\*\*, siendo que al ser “INSTRUCTOR BECA” recibía el cien por ciento (100%) del costo de la colegiatura mensual.

**Documental en vía de informe** –foja 118-, consistente en el informe rendido por la Directora de la Escuela \*\*\*\*, de fecha ocho de julio de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por acreditado que \*\*\*\*, se encuentra inscrita en dicha institución educativa, en el \*\*\*\* habiendo sido reinscrita para el ciclo escolar 2020-2021 en el \*\*\*\*. Señalándose que debido a la pandemia no se ha podido decidir lo relativo a la aportación inicial, pero que en los últimos cuatro años ha sido de \*\*\*\*.

**Documental** –visible a fojas 80 y 81 de autos-, consistente en contrato de arrendamiento, así como la **ratificación de contenido y firma** realizada por \*\*\*\* –en audiencia de tres de septiembre de dos mil veinte-, pruebas que en conjunto, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337, 342 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y al haber sido ofertadas por la parte actora, prueban que la antes mencionada en su carácter de arrendadora y el demandado en su calidad de arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento el quince de enero de dos mil diecinueve, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\* –domicilio en que habita el demandado-, habiéndose pactado una pensión rentística de \*\*\*\*, en el entendido que el mismo tendría un plazo de dos años.

**Pericial en trabajo social** –foja 224 a 252-, emitido por la licenciada \*\*\*\*, en el domicilio de \*\*\*\*, en donde se concluyó que la cantidad necesaria para cubrir los gastos de manutención de los hijos de los litigantes era de \*\*\*\*, pues refiere que al mes necesitan: a) \*\*\*\* para alimentación; b) \*\*\*\* para vestido; c) \*\*\*\* en educación; y, d) \*\*\*\* en servicios; en el entendido que el rubro salud se encuentra cubierto por parte del IMSS e ISSSTE, y que la vivienda es proporcionada por sus progenitores. Además refirió que una vez que \*\*\*\* regresará a la \*\*\*\*, dichos gastos aumentarían \*\*\*\*.

Respecto a la actora, señaló que ésta recibe \*\*\*\* mensuales, incluido un bono de \*\*\*\* al mes y descontando el impuesto sobre la renta y la seguridad social. Señalando además las cantidades que recibe por concepto de aguinaldo. Además dijo que sus egresos ascienden a \*\*\*\*, y los cuales comprenden



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimentación, gastos mensuales, servicios y crédito de vivienda, puntualizando que ésta le refirió que tenía más ingresos sin que los tomara en consideración para rendir su dictamen pues refiere que ésta no le aportó la documentación idónea para determinarlos, pero consideró que con el remanente tenía para cubrir las necesidades de sus hijos, otros gastos, seguros y créditos personales de los que dispone. Haciendo además un listado de los bienes con que cuenta.

Por otro lado, respecto al demandado señaló que éste puede coadyuvar con la manutención de sus hijos pero en un nivel menor, debido a que cuenta con ingresos limitados y otras obligaciones, pues dijo que tiene percepciones quincenales brutas de \*\*\*\*\* y en el otro \*\*\*\*\* , teniendo deducciones fuertes de impuestos, descuentos de ley y pensión alimenticia, quedándole únicamente \*\*\*\*\* al mes, lo cual es insuficiente para sus gastos de alimentación, gasolina, transporte, pago de servicios, renta, y apoyar económicamente a su esposa y a su madre. Además manifestó que **es alarmante la situación económica** del demandado debido a los descuentos mensuales en total por la pensión alimenticia para sus hijos, esto sumado además a los diversos prestamos que adquirió durante el matrimonio, así como a los descuento de ley, refiriendo que la cantidad que le resta es insuficiente para cubrir su renta y gasolina, situaciones que aduce generan que el ingreso final para su subsistencia sea raquíptico en insuficiente. Teniendo limitado su derecho de auto subsistencia, al no cubrir totalmente sus necesidades. Por otro lado, refiere que la cantidad que actualmente se le descuenta al demandado por concepto de pensión alimenticia, **sobrepasa las necesidades alimenticias** de sus hijos.

Así, debe decirse que no se asigna valor probatorio al dictamen en comento, pues el mismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294, 300, 335, 336 y 347 de la ley adjetiva civil del Estado, no crean convicción en esta autoridad, y por ende, se estima que carecen de eficacia probatoria.

Lo anterior, es así, pues en primer término se considera que la perito al rendir su dictamen es parcial, pues al analizar la capacidad económica de las partes, respecto a la actora, consideró bonos que afirma le son pagados anualmente, así como el aguinaldo que en un futuro recibirá, siendo que respecto al demandado únicamente considero sus ingresos brutos, sin que tomará en cuenta su aguinaldo así como bonos, desprendiendo de autos, así como de la probanza que se valora, que ambos laboran para el mismo instituto, gozando de las mismas percepciones extraordinarias –es decir, bonos, aguinaldo, aunque no se tenga certezas de las cantidades que le son entregadas a cada uno por dichos conceptos-, aunado a que del dictamen se advierte que \*\*\*\*\* le refirió tener más egresos de los que se indicaron, pero la perito decidió no tomarlos en cuenta debido a que no le aportó la “documentación necesaria y competente para determinarlos”, sin que se desprenda que haya solicitado al demandado la misma documentación, así mismo, hace un

listado de todos los bienes propiedad de la actora, sin que señale la totalidad de los bienes propiedad de \*\*\*\*\*, aunado a que respecto a éste último consideró los gastos mensuales que eroga en gasolina, mientras que respecto a la accionante, no realizó tal análisis; por lo anterior, al considerarse que el dictamen emitido es parcial, se le niega eficacia probatoria alguna.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, los alimentos comprenden comida, vestidos, habitación, atención médica, hospitalaria, sano esparcimiento educación, siendo que la perito respecto a la menor de edad, no consideró el último de los rubros, aunado a que en la educación únicamente consideró respecto a \*\*\*\*\*, la cuota voluntaria, señalando que además se eroga un aproximado de \*\*\*\*\* al año en gastos, sin señalar en qué consisten los mismo, así como el motivo por el que llegó a dicha conclusión, mientras que en relación a \*\*\*\*\* se limitó a señalar que éste le había manifestado que sus gastos eran de \*\*\*\*\* de manera mensual, más una matrícula semestral de \*\*\*\*\* más dos inscripciones anuales por la misma cantidad. Lo anterior, sin considerar que la educación comprende todos aquellos gastos relativos a inscripción, cuotas escolares, uniformes –*gala, ordinario y deportivo, según sea el caso*-, útiles escolares, mochilas, etcétera, y no solo lo relativo a inscripciones y colegiaturas. Por lo anterior, se considera que el dictamen emitido es dogmático, por lo que el mismo carece de valor probatorio de conformidad con el numeral 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve como principio rector, la tesis aislada con registro digital número: 188616, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio.

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana,** pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de las excepciones opuestas.

### Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para una menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso no solo la condición de la habitación sino además los aspectos de las condiciones económicas, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.<sup>4</sup>

Habiéndose recabado las siguientes pruebas:

**Documental en vía de informe –foja 259-**, consistente en el informe rendido por la Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en

---

<sup>4</sup> Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente: **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- *En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.*

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- *Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.*

ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por demostrado que no se encontró información respecto a \*\*\*\*\*, en sus sistemas; y respecto a \*\*\*\*\*, si se encontró registro, pero el mismo tiene un estatus de baja desde el treinta de marzo de dos mil nueve.

#### V.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, esta juzgadora considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por \*\*\*\*\* en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, así como por \*\*\*\*\*, por su propio derecho.

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que la menor de edad \*\*\*\*\*, es hija del demandado, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*\*\*\*\*, pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Por otro lado, respecto a \*\*\*\*\*, quedó demostrado en autos que es hijo del demandado –*lo que se acreditó con el atestado de nacimiento antes valorado*–, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*\*\*\*\*, quien si bien no tiene la presunción legal de necesitar alimentos al tratarse de un mayor de edad<sup>5</sup>, se encuentra obligado a demostrar tal necesidad, situación que demostró con la constancia de estudios emitida por la \*\*\*\*\* así como con el informe rendido por dicho centro de estudios, del que se desprende que al \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, se encontraba cursando inscrito en el \*\*\*\*\* del programa educativo \*\*\*\*\* de dicha institución educativa, esto sin soslayar que el propio demandado no suscitó controversia al respecto.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que aun cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad no cesa la obligación de los padres de proporcionar alimentos, si aun los necesitan, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa pues el actor ha acreditado

---

<sup>5</sup> Adquiere sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 195461, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, que dice lo siguiente: **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.



que estudia y con ello pretende adquirir autonomía para trabajar y valerse por sí mismo, lo anterior adquiere sustento en lo señalado en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, sustentada por el Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito en materia civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONÁRSELOS, SI TODAVÍA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**.

En tales términos -y partiendo de la presunción de que la menor de edad \*\*\*\*\* , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado-, no debe perderse de vista que en su caso a quien correspondía probar que no necesitaban la pensión que se solicita es al demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para sus acreedores alimentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no obstante que de los informes rendidos por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , se advierte que \*\*\*\*\* labora para las instituciones antes indicadas -precepciones y deducciones antes señaladas-, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

### 1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil relativos al nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de \*\*\*\*\* .

B).- En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que la menor de edad \*\*\*\*\* cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa \*\*\*\*\* , esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que es evidente que ella y \*\*\*\*\* , requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que dicha infante necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se le adquiere deja de quedarle, por lo que necesita constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Así mismo, respecto a \*\*\*\*\* , es indudable que requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , habita junto con la actora \*\*\*\*\* , por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita su hija, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimentos al tenerlos incorporados a su domicilio. Habiendo quedado acreditado con la confesional a cargo



de la actora que ésta habita junto con sus hijos en un inmueble adquirido durante la vigencia de su matrimonio con el demandado, por lo que se encuentra parcialmente cubierto dicho rubro.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo es evidente que al encontrarse el demandado y la actora afiliados ante el \*\*\*\*\* , sus hijos tienen derecho a recibir tal prestación, sin que la misma implique un costo a las partes, y por ende tal prestación no disminuye la capacidad económica de éstos.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, considerando que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentra cursando sus estudios en instituciones \*\*\*\*\*; además, respecto a la menor la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

## **2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* , con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con los informes rendidos por el \*\*\*\*\* , así como por el \*\*\*\*\* , se advierte que \*\*\*\*\* labora para las instituciones antes señaladas, percibiendo en la primera de ellas, un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* , teniendo percepciones de: \*\*\*\*\*; y, aplicándosele como deducciones: \*\*\*\*\* . Recibiendo además prestaciones extraordinarias. Mientras que en la segunda institución recibe un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* , siendo que sus percepciones incluyen: \*\*\*\*\* , y, como deducciones se le aplica: \*\*\*\*\* .

Sin que al efecto, se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los

*ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

Así mismo, debe decirse que con el atestado de nacimiento del demandado, se desprende que \*\*\*\*\* es su progenitora, y con la prueba testimonial ofertada por \*\*\*\*\*, se acreditó que éste aporta para su manutención, siendo que en términos del artículo 326 del Código Civil del Estado, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, sin embargo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no quedó acreditó la cantidad que eroga en tal concepto, además de que no señaló si existen o no más obligados a proporcionarle alimentos a su progenitora –es decir, algún esposo o más hijos-, pues no debe pasar inadvertido que de conformada con el numeral 334 del código adjetivo de la materia, en caso de que existan varios obligados dar alimentos, y que todos tengan posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe a ellos en proporción a sus haberes, es decir si existen varios obligados la carga se deberá repartir entre ellos, y no solo en uno de ellos.

Por otro lado, debe decirse que si bien con el atestado de matrimonio exhibido por el demandado se demostró que \*\*\*\*\*, contrajo matrimonio con \*\*\*\*\*, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado no acreditó que ésta sea su acreedora alimenticia y que tenga la necesidad de recibir una pensión alimenticia por parte del demandado, siendo que la prueba testimonial ofertada por su parte únicamente se desprende que éste contribuye para su hogar, mas no así que su esposa dependa económica de él.

Sirve como principio rector la tesis con Registro digital: 2012552, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesidades y capacidades. Dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que de deba proporcionarlos al otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable.

Por otro lado, con el contrato de arrendamiento exhibido por el demandado así como la ratificación realizada por \*\*\*\*\*, se acreditó que el demandado actualmente renta un inmueble, por el que paga la cantidad de \*\*\*\*\*, situación que habrá de ser tomada en cuenta.

Finalmente, debe decirse que con las pruebas aportadas al sumario, quedó acreditado que el demandado tiene diversos créditos con las instituciones Innovacredit y Credifiel, sin embargo, no se demostró que los mismos hayan sido adquiridos en beneficio de sus hijos, así como para liquidar el inmueble en que éstos habitan, por lo tanto, dichas deducciones no tienen porque afectar a los acreedores alimenticios, así como a su pensión alimenticia.

Lo anterior adquiere sustento en la Jurisprudencia con registro digital: 160962, de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Así como en la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado De México, con registro digital: 2006839, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente señala:

**PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos; por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores.

**VII.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.**

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad de los acreedores alimentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, por tanto, esta juzgadora condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Luego, si se parte de las necesidades que tienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que la obligación de solventar dichas necesidades es de ambos padres, se considera que cada uno deberá contribuir de acuerdo a sus capacidades económicas, pues de autos

## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

ha quedado demostrado que el demandado \*\*\*\*\* labora para el \*\*\*\*\* , percibiendo un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* –cuyas percepciones y deducciones han sido plasmados con anterioridad-, más percepciones extraordinarias; así como para el \*\*\*\*\* , en donde recibe un sueldo bruto quincenal de \*\*\*\*\* –percepciones y deducciones plasmadas con anterioridad-.

Estimándose que los ingresos económicos de \*\*\*\*\* , son suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de sus acreedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como las propias –incluido el pago de su renta- y en su caso, la de diversos acreedores alimenticios, así como para seguir aportando para la manutención de su progenitora, siendo que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe considerarse además que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, y por lo tanto \*\*\*\*\* también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de su hija, siendo que del diverso informe rendido por el \*\*\*\*\* se advierte que ésta labora para dicho instituto, teniendo un sueldo de cotización de \*\*\*\*\* –percepciones y deducciones antes listadas-, más prestaciones extraordinarias, además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación de dar alimentos al tener a sus hijos incorporados a su domicilio.

Bajo ese orden de ideas, se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)**, correspondiendo un **veinte por ciento (20%)**, para cada uno de sus acreedores, respecto de todas las prestaciones que recibe, tanto ordinarias como extraordinarias –restando únicamente del total de las percepciones, las deducciones de carácter legal, es decir ISR e ISSSTE–, en estos momentos, como empleado del \*\*\*\*\* , así como del \*\*\*\*\* .

En el entendido, que el porcentaje fijado, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de su hija, además de que al demandado \*\*\*\*\* le resta el sesenta por ciento (60%) de sus percepciones, para solventar sus propias necesidades, incluida su renta, aportar a la manutención de su progenitora, así como de su esposa.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior del menor \*\*\*\*\* , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado \*\*\*\*\* , que se realice mediante descuento directo que hagan las fuentes de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, la menor de edad y \*\*\*\*\* cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que las fuentes de trabajo del deudor alimentario, sean quienes se encarguen del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para el \*\*\*\*\* , y para el \*\*\*\*\* , **se ordena requerir al \*\*\*\*\*** , así como al \*\*\*\*\* , para que **deje sin efectos el descuento del cuarenta por ciento (40%)** que viene realizando sobre los ingresos de \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, y que le fuera notificado día veintitrés de septiembre y dieciséis de octubre, ambos de dos mil diecinueve, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir IMS e ISR*–, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, en el entendido que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, debiendo entregar un **veinte por ciento (20%)**, a \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , y el restante **veinte por ciento (20%)**, a \*\*\*\*\* por su propio derecho, bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* en representación de su hija \*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\* , acreditaron su acción de alimentos definitivos.

**SEGUNDO.-** El demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** de sus percepciones -*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal*-, en el entendido que deberá entregarse lo correspondiente al **veinte por ciento (20%)**, a \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , y el restante **veinte por ciento (20%)**, a \*\*\*\*\* , por su propio derecho.

**CUARTO.-** Se **ordena requerir** al \*\*\*\*\* , así como al \*\*\*\*\* , para que deje sin efectos el descuento del **cuarenta por ciento (40%)** que viene realizando sobre los ingresos de \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, y que le fuera notificado día veintitrés de septiembre y dieciséis de octubre, ambos de dos mil diecinueve, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, es decir ISSSTE e ISR*–, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, en el entendido que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, debiendo entregar un **veinte por ciento (20%)**, a \*\*\*\*\* en

representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, y el restante **veinte por ciento (20%)**, a \*\*\*\*\* por su propio derecho, bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.**

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González** que autoriza y da fe.- Doy fe.

**LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO  
JUEZA**

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

*L'ndm\**

**LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0498/2019** dictada el **cinco de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **quince** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las edades, fechas de nacimiento, lo relativo a las instituciones educativas de los hijos de los litigantes, la información relativa a su empleo, salario y domicilio, así como los datos que se desprenden de los atestados del registro civil**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-